

**INFORME No. 384/20**

**PETICIÓN 929-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE HUGO RIVEROS GÓMEZ

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 401

13 mayo 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de mayo de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 384/20. Petición 929-10. Admisibilidad. Familiares de Hugo Riveros Gómez. Chile. 13 de mayo de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Nelson Caucoto Pereira[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | Familiares de Hugo Riveros Gómez[[2]](#footnote-3) |
| Estado denunciado | Chile[[3]](#footnote-4) |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 21 de junio de 2010 |
| Notificación de la petición | 6 de mayo de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 18 de agosto de 2016 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 8 de septiembre de 2018 |
| Observaciones adicionales del Estado: | 10 de septiembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, el 21 de diciembre de 2009 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, el 21 de junio de 2010 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Hugo Riveros Gómez (o en adelante “la presunta víctima”) por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior desaparición forzada, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia.
2. El peticionario alega[[6]](#footnote-7) que la presunta víctima fue detenida en noviembre de 1980 por agentes de la Central Nacional de Inteligencia (CNI) y procesado por la Fiscalía Militar. En marzo del año siguiente fue liberado bajo fianza. Durante su detención en el Cuartel de Borgoño la presunta víctima pudo ver a sus captores y posterior a su liberación realizó dibujos de cerca de una docena de agentes de la CNI, los que fueron enviados en paquetes al extranjero. Uno de los paquetes fue interceptado por la CNI. El 8 de julio de 1981 fue detenido en su casa por cuatro sujetos armados. Su cuerpo fue encontrado sin vida en la noche del día siguiente en las cercanías de la central hidroeléctrica de Los Maitenes en el Cajón del Maipo. El comando Gamma se atribuyó su muerte en represalia a la muerte de un agente de la CNI. El informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación llegó a la convicción que la presunta víctima había sido secuestrada y ejecutada, presumiblemente por agentes de la CNI u otros agentes estatales.
3. En el ámbito civil, el 12 de noviembre de 2003 el Séptimo Juzgado Civil de Santiago dictó sentencia acogiendo las pretensiones del demandante, concediéndole la indemnización civil solicitada. El 24 de enero de 2008 la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia de primera instancia. El 30 de noviembre de 2009 la Corte Suprema acogió el recurso de casación interpuesto por el Fisco de Chile, señalando que las acciones civiles se encuentran prescritas y denegando la indemnización correspondiente. El 21 de diciembre de 2009 se dictó el cúmplase por el tribunal de primera instancia.
4. Por su parte, el Estado señala que, en cuanto a la alegación de falta de reparación civil, no tiene reparos que plantear relativos al cumplimiento de los requisitos de forma, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda. Adicionalmente recuerda sus reservas a la Convención Americana, en virtud de las cuales se dejó constancia que los reconocimientos de competencia conferidos por el Estado se refieren a hechos posteriores de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución será posterior al 11 de marzo de 1990. Por lo tanto, la Comisión no tendría competencia para pronunciarse respecto de los mismos debido a una restricción ex *ratione temporis*.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH nota que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil para las presuntas víctimas derivada de la desaparición de Hugo Riveros Gómez, cuya demanda civil fue rechazadas con base en la causal de prescripción. La Comisión observa que en la jurisdicción contenciosa administrativa se inició la causa el 7 de junio de 2000 ante el 7o Juzgado Civil de Santiago y que el 21 de diciembre de 2009 el juez de primera instancia dictó auto de cúmplase, respecto a la decisión de la Corte Suprema del 30 de noviembre de 2009 rechazando las pretensiones de los peticionarios. Con base en ello, la Comisión concluye que se agotaron los recursos internos y que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
2. Asimismo, la petición fue presentada ante la CIDH el 21 de junio de 2010, cumpliendo con el requisito de plazo de presentación establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento de la CIDH.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su secuestro y desaparición forzada, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH[[7]](#footnote-8).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de mayo de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario. [↑](#footnote-ref-2)
2. Miguel Edgardo Riveros Silva, hijo de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. El peticionario basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig). [↑](#footnote-ref-7)
7. Ver CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019 [↑](#footnote-ref-8)